

LEY 45

(15 DE NOVIEMBRE),

que complementa la disposición contenida en el artículo 72 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Cuando el Congreso sea convocado por el Gobierno á sesiones extraordinarias que hayan de seguir inmediatamente á las ordinarias, aquéllas se considerarán como continuación de la misma Legislatura. En consecuencia, aunque en dichas sesiones extraordinarias no podrán tratarse sino los asuntos que recomiende el Gobierno, los proyectos pendientes que queden comprendidos en dicha recomendación seguirán su curso reglamentario, tomándose en el estado en que se encuentren, y las leyes que se expidan se compilarán, siguiendo la misma serie numérica, con las que hayan sido sancionadas durante las sesiones ordinarias.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútase.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 46

(16 DE NOVIEMBRE),

que crea y organiza una renta.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Establécese como derecho de almacenaje el impuesto del

uno por ciento por el valor de las mercancías y sales que, importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de depósito en la Aduana de Cúcuta.

Desde la vigencia de la presente ley no se cobrará ningún otro derecho de almacenaje ó depósito sobre las mercancías y sales, sino el que se establece por este artículo.

Art. 2.º Este impuesto dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia.

Art. 3.º El Administrador de la Aduana de Cúcuta hará la recaudación y liquidación del referido impuesto al salir las mercancías y sales de los almacenes de depósito.

Art. 4.º Para los efectos legales en la Aduana de Cúcuta, no es necesario que las tornaguías expedidas en la Aduana del Táchira y certificadas por el Cónsul colombiano, sean visadas por el de Venezuela en San José de Cúcuta.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 47

(15 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción de una línea telegráfica.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º De la partida apropiada en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo para el establecimiento de nuevas líneas telegráficas,